

384R3721

Nº L 343/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 84

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3721/84 DEL CONSEJO**

**de 18 de diciembre de 1984**

**relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante su Decisión nº 1/80, el Consejo de Asociación CEE—Turquía ha decidido suprimir los derechos de aduana que siguen siendo aplicables a la importación, en la Comunidad, de los productos agrícolas originarios de Turquía que no se admitan aún en la Comunidad con exención de derechos;

Considerando que, para los productos para los que los derechos aplicables:

- a) sean iguales o inferiores al 2 %, dichos derechos han quedado suprimidos desde el 1 de enero de 1981;
- b) sean superiores al 2 %, la supresión de tales derechos se realiza en cuatro etapas de acuerdo con el calendario siguiente:

Calendario	Coefficiente de reducción
A partir del 1 de enero de 1981	30 %
A partir del 1 de enero de 1983	60 %
A partir del 1 de enero de 1985	80 %
A partir del 1 de enero de 1987	100 %

- c) alcancen el nivel del 2 % o menos, en cualquier momento durante el funcionamiento del desarme arancelario, tales derechos quedarán suprimidos;

Considerando que pueden adoptarse medidas para la tercera etapa, que comenzará el 1 de enero de 1985 y terminará el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que los derechos del arancel aduanero común, cuyo nivel influye directamente en los derechos aplicables de acuerdo con la Decisión nº 1/80, están sujetos a numerosas reducciones o suspensiones; que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta esta circunstancia al determinar los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos agrícolas originarios de Turquía;

Considerando que, por tal motivo, es conveniente recoger en el presente Reglamento las disposiciones necesarias que permitan a las administraciones aduaneras de los Estados miembros determinar los derechos de aduana aplicables a los productos agrícolas originarios de Turquía cuando se produzcan modificaciones o suspensiones de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que el Anexo del presente Reglamento tiene en cuenta las modificaciones o suspensiones de los derechos del arancel aduanero común aplicables el 1 de enero de 1985; que, por consiguiente, los Estados miembros únicamente deben tomar en consideración las modificaciones o suspensiones aplicables a partir del 2 de enero de 1985;

Considerando que, para los productos para los que la regulación comunitaria prevea que se respete un precio de importación, la aplicación de un régimen arancelario preferencial se subordinará al respeto de dicho precio;

Considerando que, para determinados productos, se han fijado modalidades de aplicación en lo que se refiere a las condiciones de las cantidades y los calendarios de temporada, habida cuenta de los intereses de ambas Partes, mediante el Canje de Notas de 20 de enero de 1981 (\*) entre la Comunidad y Turquía;

Considerando que la supresión gradual de los derechos de aduana aplicados por parte de la Comunidad a las importaciones originarias de Turquía no perjudica los principios ni los mecanismos de la política agrícola común;

Considerando que la supresión, por parte de la Comunidad, de los derechos de aduana, prevista en el presente Reglamento, se subordinará a la observancia, por parte de Turquía, de las condiciones normales de competencia;

Considerando que la Comunidad, con arreglo al artículo 119 del Acta de adhesión de 1979, ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 3555/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, por el que se establece el régimen aplicable a las importaciones en Grecia originarias de Argelia, de Israel, de Malta, de Marruecos, de Portugal, de Siria, de Túnez y de Turquía (†); que al presente Reglamento se aplicará, por tanto, en los Estados miembros distintos de Grecia;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, originarios de Turquía, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo del presente Reglamento, so pondrán en libre práctica en los Estados miembros que no sean Grecia, con exención de los derechos de aduana.

(\*) DO nº L 65 de 11. 3. 1981, p. 36.

(†) DO nº L 382 de 31. 12. 1980, p. 1.